

Buenos Aires, 8 de junio de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa n° 2.996 (3.363/2020/TO1/35) del registro de este Tribunal, sobre el pedido de excarcelación y morigeración en subsidio de la detención petitionado por la defensa de Milciades Anastacio Vera Caballero.

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que la defensa de Milciades Anastacio Vera Caballero solicitó la inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 y, como consecuencia de ello, solicitó se conceda la excarcelación del nombrado en virtud de lo previsto por el art. 317 –inc. 5°- del Código Procesal Penal de la Nación.

En esos términos, entendió que la ley 27.375 significó un evidente caso de anulación constitucional al obstaculizar en ciertos supuestos la concesión de institutos del régimen de progresividad penitenciaria, como la libertad condicional, basado únicamente en la naturaleza de la actividad delictiva.

A su criterio, deviene inaceptable la inclusión de restricciones absolutas a las salidas anticipadas dentro de un sistema caracterizado por la progresividad en la reincorporación a la vida en libertad.

En ese escenario, sostuvo que la norma cuestionada también colisiona con el principio de igualdad que recoge la ley de ejecución penal en su art. 8 y que no se adecúa a una diferenciación objetiva y razonable que pueda defenderse a la luz de lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución Nacional.

---

*Fecha de firma: 08/06/2023*

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO GUILLERMO DELFINO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#34993600#372089749#20230608151045607

Bajo este contexto, manifestó que la norma también vulnera el principio de razonabilidad de los actos de gobierno, toda vez que los principios, garantías y derechos reconocidos en los textos constitucionales no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (arts. 1 y 28 de la C.N.).

A su vez, consideró que ante el caso concreto tampoco se justifica la prohibición emanada por la nueva norma. Al respecto, expresó que su asistido fue condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, cercano al mínimo de la escala penal prevista. Tal propuesta, a su entender, demuestran que la participación atribuida a su defendido lejos está de significar un especial daño al bien jurídico protegido o proyectar una conducta de particular lesividad.

En segundo lugar, sostuvo que decretada la inaplicabilidad del art. 14 –inc. 10º- del C.P., corresponde otorgar la libertad al nombrado en términos de libertad condicional por cumplir con los requisitos previstos en el art. 13 del C.P.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

**II.** Que, conferida la vista pertinente, el Sr. Fiscal General, Dr. Abel Córdoba, manifestó que la postura sostenida por la Fiscalía en punto a la reforma introducida por la ley 27.375 es que la misma introdujo una evidente desproporción entre la finalidad perseguida y el interés tutelado, por lo que resulta arbitraria y discriminatoria, de modo que conculca el principio consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, entendió que al cumplir con las exigencias del art. 13 del Código Penal se debe hacer lugar al pedido de libertad planteado por su defensa.



III. Que, encontrándose las actuaciones para ser resueltas, de modo liminar cabe memorar que este Tribunal, con diferente integración, por veredicto del 27 de marzo de 2023 –cuyos fundamentos se publicaron el 29 de mayo del corriente año-, resolvió: “...X. **CONDENANDO a Milciades Anastacio Vera Caballero**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y autor del delito de violación de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, en concurso real (arts. 12, 29 –inc. 3º-, 45, 55 y 205 del C.P. y art. 5º -inc. “c”- de la ley 23.737 y 530 y 531 del C.P.P.N.).”; resolución que no se encuentra firme.

Además, resulta preciso destacar que las presentes actuaciones tuvieron su génesis el 7 de junio de 2020, es decir, con posterioridad a la implementación del nuevo régimen establecido mediante la sanción de la ley n° 27.735 (B.O. 28/07/2017) que introdujo sustanciales reformas a la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad n° 24.660 y en el artículo 14 del Código Penal de la Nación.

En ese sentido, el artículo 56 bis de la norma citada establece –en lo que aquí interesa- que “...[n]o podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: (...). 10) Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace (...). Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley...”.

---

Fecha de firma: 08/06/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO GUILLERMO DELFINO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34993600#372089749#20230608151045607

Una vez delimitado el marco de análisis al que debemos abocarnos para resolver la cuestión traída a estudio, en primer lugar podemos afirmar que una de las misiones del Poder Judicial consiste en controlar en los casos concretos sometidos a su conocimiento la adecuación de las normas vigentes con los preceptos constitucionales, función que debe ejercerse con la debida prudencia por tratarse de un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido desde antaño que “...la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley...” (Fallos 226:688, 242:73, 285:369, 300:241, 314:424, entre otros).

De esta manera, en consonancia con la inveterada jurisprudencia dictada por el Alto Tribunal, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal implica una sustancial conmoción a la sensación de seguridad jurídica que los integrantes de una



sociedad, organizada como Estado Democrático de Derecho, aspiran conservar como medio para alcanzar sus fines de autorrealización individual y de progreso general.

En caso contrario, tal extremo se producirá sólo cuando la aplicación de la ley consagre una manifiesta inequidad o cuando los medios arbitrados por aquélla no se adecuen a los fines cuya realización procuran (Fallos 312:435), excluyéndose de ese control el examen sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de las atribuciones que la Constitución Nacional le ha otorgado con exclusividad.

En esa línea, se ha dicho que *“...en virtud de la facultad que otorga el art. 75, inc. 22 de la CN, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente, de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones...”* (Fallos 327:1479).

Sobre la base de estos parámetros es que corresponde entonces examinar los cuestionamientos realizados por la defensa con relación a la concordancia del novel sistema instituido por la ley n° 27.375 con la alegada vulneración a los principios de resocialización, igualdad ante la ley y razonabilidad, con prescindencia de la opinión personal que podamos tener los suscriptos sobre la política criminal adoptada por el legislador en la materia y considerando, a su vez, que las leyes



sancionadas y promulgadas conforme el procedimiento constitucional previsto a tal fin conllevan en principio la presunción de su validez (Fallos 263:309).

Así las cosas, los argumentos esbozados se advierten como una mera discrepancia con la interpretación de la normativa aplicable, por cuanto se limitaron a señalar en forma retórica ciertos lineamientos que darían sustento a lo peticionado sin ahondar en el perjuicio concreto que la norma atacada provocaría a los derechos y garantías que asisten al enjuiciado y que, por tanto, habilitaría la aplicación al caso de tan gravosa sanción.

Es que no puede soslayarse la omisión en que incurrieron al no realizar un análisis conglobado de la totalidad de las cláusulas incorporadas con la ley n° 27.375 ya que, si bien la situación procesal del causante se encuentra dentro de aquellas excluidas para acceder a los beneficios liberatorios anticipados del régimen progresivo de la pena, lo cierto es que el artículo 56 quáter de la legislación cuestionada ha incorporado un régimen diferenciado denominado “*Régimen preparatorio para la liberación*”, consistente en un período de preparación y otro de salidas con acompañamiento y luego sin supervisión que tendrá lugar un año antes del agotamiento de la condena impuesta.

Nótese que el fin resocializador en un sistema progresivo de la pena privativa de la libertad al que aludieron ya se desprende de la propia redacción utilizada en la fórmula legislativa al establecerse que “... la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la

---

Fecha de firma: 08/06/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO GUILLERMO DELFINO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34993600#372089749#20230608151045607

*gravedad del delito cometido que permita un mayor contacto con el mundo exterior.*

*Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión...” [los destacados pertenecen a la presente].*

En efecto, el legislador ha utilizado un criterio objetivo para diferenciar el régimen aplicable a la ejecución de la pena en función de la gravedad y lesividad que representan ciertos injustos en la sociedad, los cuales merecen un trato más riguroso y estricto como los que promueve la actual redacción de las normas en cuestión siempre fundados en la culpabilidad por el hecho acreditado y atribuido, descartándose de esa manera criterios peligrosistas basados en la personalidad del autor, tal como infirió la defensa.

Debemos convenir que el fin resocializador de la pena (artículo 1° de la ley n° 24.600) no se encuentra controvertido y es el norte que debe guiar las directrices del sistema punitivo estatal, tal como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “GATICA, Susana Mercedes c/ Provincia de Buenos Aires” (L.L. 2010-B-327;



rta. El 22/12/2009), entre muchos otros, en consonancia con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional en 1994.

Sin embargo, el propósito readaptador de la pena no excluye sino que admite otras finalidades perfectamente armonizables con ella, tales como la prevención general y la prevención especial (Fallos 308:1938 y 311:1209), donde la normativa atacada en el *sub examine* encuentra una holgada inserción que torna inatendible el planteo.

Es este el momento de recordar las palabras del constitucionalista Bidart Campos, quien sostenía que la libertad condicional prevista en el Código Penal es una opción hecha por el legislador en el marco de la ejecución de las penas privativas de la libertad, pero que podría haber obviado, lo cual no resultaría inconstitucional en sí. Del mismo modo, el Congreso Nacional tendría la facultad, en tanto sea ejercida razonablemente, de excluir a ciertos supuestos del beneficio (Bidart Campos, Germán J., “Libertad condicional y reincidencia”, E.D., 118, 146; en igual sentido Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, 4ª edición actualizada y ampliada, pág. 505).

De la redacción de los artículos del orden interno como de los instrumentos internacionales referidos por la parte, no se advierte que se haya proscripto del régimen de la progresividad a aquellas personas que se encuentren alcanzadas por las categorías de delitos allí establecidos sino que, por el contrario, la interpretación total de la reforma introducida por la ley n° 27.375 estableció un régimen armónico y coherente con la manda contenida en el artículo 1° de la ley n° 24.660.

---

Fecha de firma: 08/06/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO GUILLERMO DELFINO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34993600#372089749#20230608151045607

Es que los Estados deben diseñar y ejecutar las penas privativas de libertad orientándose a los principios consagrados a nivel convencional, con un margen de discreción nacional relativamente amplio pero siempre orientado a que los institutos contemplados en el ámbito interno tiendan a lograr ese propósito resocializador. Y en ese sentido, la libertad condicional constituye una forma más, entre otras, de receptarlo pero no es el medio excluyente para hacerlo de modo que implique un derecho constitucional reconocido como tal, siendo competencia de la legislación local instituir los mecanismos concretos orientados a cumplimentar con ese fin sin entrar en contradicción con las reglas convencionales aplicables.

Sobre el particular y sin perjuicio de que aún no se encontraba en vigencia la ley n° 27.375 pero sí la reforma al artículo 14 del C.P.N. introducida mediante la sanción de la ley n° 25.892 (B.O. 26/5/04) - que incluyó otros delitos en los que se proscribió acceso a la libertad condicional-, se ha dicho que “...[n]o hay elementos que permitan concluir de modo evidente que el art. 10.3 PICP impone forzosamente a los Estados Parte establecer un régimen legal que garantice a todo condenado a una pena privativa de libertad temporal la posibilidad de obtener alguna forma de libertad antes de haber cumplido totalmente la pena...” (C.F.C.P. - Sala I, Fallo “GIMÉNEZ, José Santiago s/estafa”, CN° 25.999/2014, rta. el 10/7/2015).

Este criterio se afirma, a su vez, con la previsión de la cláusula 60.2 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas” en cuanto prevé que “...es conveniente que antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno



*progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada...”, lo que encuentra una evidente armonía con el régimen incorporado en el artículo 56 quáter de la ley n° 24.660 –texto según ley n° 27.375-, dándose así la interpretación adecuada que, en sintonía con la lente con la que debe analizarse el planteo de inconstitucionalidad como el que nos ocupa, logra conciliar las normas en disputa.*

*En la misma inteligencia se sostuvo que “...[e]s dable señalar que de los fines de la pena reseñados en los arts. 5.6, CADH; y el art. 10.3, PIDCyP relativos a la reforma y la readaptación social, no es posible inferir que los Estados estén obligados a incluir en sus sistemas penales (...) el régimen de la libertad condicional, o que el acceso a éste (...) sea obligatorio para todos los condenados...” y que debe demostrarse cómo “...un régimen de ejecución de la pena privativa de libertad complejo, que no consiste solamente en la libertad condicional sino que está provisto de una serie de medidas o instrumentos para ayudar al condenado a integrarse en la vida social libre, sería irracional o contrario al principio de razonabilidad de las leyes fijado en el art. 28, CN- por frustrar ese fin...” (C.F.C.P. - Sala II, Fallo “REARTE, Mauro G.”; rta. el 21/12/2011).*

La selección de con cuáles medidas o instrumentos se llevará a cabo la finalidad del ideal resocializador del condenado a una pena privativa de libertad, es una decisión de política criminal, de competencia irrefutable del poder legislativo.

Va de suyo que la claridad de estas aseveraciones justifica *per se* el rechazo de la pretensión articulada por la defensa técnica -la cual posteriormente mereció la adhesión del Ministerio Público Fiscal-



tendiente a socavar la congruencia de la normativa aplicable al caso con el sistema de derechos y garantías diseñado por la Carta Fundante.

En suma, contrariamente a lo que sostienen las partes intervinientes, no se advierte que el régimen previsto en el artículo 56 quáter de la norma en trato impida alcanzar la reinserción social de la persona privada de la libertad (artículos 1° de la ley n° 24.660; 18 y 75 – inciso 22 de la Constitución Nacional; 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) como así tampoco la progresividad como medio para lograrlo (artículo 6 de la ley n° 24.660), ya que el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometida toda persona privada de su libertad se mantiene incólume con la implementación del nuevo régimen.

En lo atinente a la presunta afectación al principio de igualdad ante la ley alegada (artículo 16 de la Constitución Nacional), a riesgo de resultar reiterativos pero así lo impone la línea argumentativa esbozada en ese sentido, tampoco recibirá acogida favorable por parte del Tribunal por entender que no resulta irrazonable la distinción efectuada por las normas cuestionadas, toda vez que la potestad de criminalizar conductas o determinar quiénes se encuentran en condiciones de acceder a determinados beneficios es resorte exclusivo del Poder Legislativo de la Nación, que ya inclusive se había materializado con la sanción de la n° ley 25.892 a la que se hiciera referencia pero respecto de otro grupo de delitos. Por tanto, dicha función resulta ajena a la actividad jurisdiccional que debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de las normas una vez que se encuentran vigentes, como una derivación del principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Carta Fundante.

---

*Fecha de firma: 08/06/2023*

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO GUILLERMO DELFINO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#34993600#372089749#20230608151045607

Así pues, se ha afirmado que “...la mayor intensidad de la respuesta punitiva estatal reposa y encuentra adecuado sustento en que el legislador advirtió la necesidad de que a los condenados a determinados delitos –los más graves- se les impida gozar de ciertos beneficios. En ese contexto, la pena prevista para ilícitos como el que nos ocupa, establece la imposibilidad de acceder a la libertad condicional (...), circunstancias que no obedecen a una mera decisión arbitraria del Poder Legislativo, sino que responden al legítimo ejercicio de las potestades discrecionales que por imperio de la Constitución Nacional posee el referido poder del Estado (...). [N]o ha logrado demostrar -ni se advierte -que la restricción establecida (...) resulte violatoria, en el caso en examen, del principio constitucional de igualdad, de progresividad de la pena y tampoco de la finalidad resocializadora de la pena...” (C.F.C.P. – Sala I, Fallo “JARA, Pablo Ezequiel s/recurso de casación”, CN° 500000833/2006/TO1/1, rta. el 16/6/2016).

Además, es necesario recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha asentado en forma inveterada y con acierto que la garantía de igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos 16:118), de modo tal que son procedentes tratos disímiles en situaciones que resultan diferentes.

Por último, en cuanto a la violación al principio de razonabilidad propugnado, es cierto, que la mayoría de los ilícitos contemplados en el nuevo art. 14 del Código Penal, a juzgar por la escala penal que tiene prevista cada uno de ellos son delitos graves, si bien con algunas excepciones, tal el caso de los tipos penales contenidos en el art. 119, primer párrafo, o el art. 128, primero y segundo párrafos, del Código



Penal, que, incluso, siendo primera condena, podrían ser de ejecución condicional.

Esto demuestra que no es sólo la gravedad de los hechos, entendida como severidad de las penas, que se excluyó a algunas figuras de la ley de estupefacientes de la posibilidad de acceder a la libertad condicional, sino también por las características del bien jurídico afectado por esos delitos. En efecto, si nos atenemos al delito que aquí nos ocupa, nótese que la salud pública, el interés jurídicamente protegido por la ley de estupefacientes, es de aquéllos en relación a los cuales la República Argentina ha decidido formar parte de una acción mancomunada de varios países suscriptores de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ratificada por la ley 24.072. Refuerza este argumento, la circunstancia de que también está incluido en el catálogo del art. 14 del CP, el contrabando de estupefacientes (arts. 865,866 y 867), y no otros tipos penales previstos en el Código Aduanero.

En este sentido, no debe olvidarse que las distintas etapas que componen el tráfico de estupefacientes, suponen una vinculación entre hechos precedentes y hechos posteriores, que llevan, muchas veces, a conectarse con organizaciones internacionales dedicadas a la producción, distribución y comercialización a gran escala. Un eslabón de esa cadena de tráfico de drogas, lo constituye la tenencia de esas sustancias para su comercialización, tal el delito por el que fue condenado el encartado. En verdad, a partir de esta otra mirada, todo lo que venimos diciendo persuade de que no resulta irrazonable tampoco desde la perspectiva de las características en concreto que revistieron los hechos que dieron lugar a la condena. Por ende, no se advierte que resulte



desigual e irrazonable en un grado que sea intolerable desde una perspectiva constitucional que el imputado haya de recibir, por mandato legal, un tratamiento penitenciario distinto al que pudiesen recibir otros condenados por delitos diferentes, en tanto tendrá la posibilidad de un egreso controlado el último año antes de agotarse su pena.

De modo que, la elección legislativa de un tratamiento carcelario especial para quienes participan de delitos como los previstos en los arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.737 no se presenta como irrazonable en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, con relación a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General corresponde destacar que si bien no escapa a los suscriptos las previsiones del proceso acusatorio que regula nuestro actual sistema de enjuiciamiento penal, lo cierto es que la postura adoptada en consonancia con lo requerido por la contraparte no puede bajo ninguna circunstancia resultar vinculante para el Tribunal al analizar la constitucionalidad de una norma, por cuanto debe prevalecer el deber jurisdiccional de preservar la vigencia de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los Tratados con Naciones Extranjeras (artículo 116 de la Constitución Nacional).

En función del análisis efectuado, se habrá de rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido en el entendimiento de que las modificaciones introducidas mediante la sanción de la ley n° 27.375 superan el control de constitucionalidad y convencionalidad por no alterar principios de jerarquía superior, al reglamentarse la modalidad de ejecución progresiva de la pena privativa de la libertad a través de un nuevo régimen más específico establecido por el órgano estatal habilitado a tal fin que atiende debidamente los derechos y garantías de la persona en conflicto con la ley penal. Por consiguiente, el pedido de excarcelación

---

Fecha de firma: 08/06/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO GUILLERMO DELFINO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34993600#372089749#20230608151045607

en los términos de la libertad condicional introducido tampoco podrá prosperar, por no encontrarse reunidos en los requisitos legalmente previstos para su procedencia.

Finalmente, se tendrá presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa técnica del enjuiciado.

Por todo lo expuesto, oído que fue el Sr. Fiscal, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR el PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD** de los artículos 14 -inciso 10° del Código Penal de la Nación y 56 bis de la ley n° 24.660 –texto según ley n° 27.375- introducido por la defensa técnica de Milciades Anastacio Vera Caballero y, en consecuencia, **NO HACER LUGAR** al pedido de **EXCARCELACIÓN** en los términos de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por no encontrarse reunidos los requisitos legales previstos para su procedencia (artículos 14, inciso 10° del Código Penal de la Nación; 56 bis, inciso 10° de la ley n° 24.660 -texto según ley n° 27.375-, y; 317, inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos *a contrario sensu*).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal introducida por la defensa técnica del enjuiciado.

Notifíquese a la partes intervinientes mediante cédulas electrónicas como así también al causante en su actual unidad de alojamiento.

**NÉSTOR GUILLERMO COSTABEL**

**JUEZ DE CÁMARA**

---

*Fecha de firma: 08/06/2023*

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO GUILLERMO DELFINO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#34993600#372089749#20230608151045607

**MARIA GABRIELA LÓPEZ IÑÍGUEZ**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**JORGE LUCIANO GORINI**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**Ante mí:**

**SANTIAGO DELFINO**  
**SECRETARIO**

---

*Fecha de firma: 08/06/2023*

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO GUILLERMO DELFINO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#34993600#372089749#20230608151045607